

ZORAYA DE JESUS RESTREPO MANTILLA

Abogada
U. Rosario - U. Norte

Doctor
JAVIER VELASQUEZ
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REF.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE YESICA DIAZ SIERRA, LUNA MAR Y MATIAS FONSECA DIAZ Y MILADIS ESTHER CAMARGO DE ALONSO CONTRA GRUPO EMPRESARIAL METROCARIBE S.A. Y ALLIANZ SEGUROS S.A.

RAD.: 2.019-00123

ZORAYA DE JESUS RESTREPO MANTILLA, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.32.720.871 de Barranquilla y tarjeta profesional No.78.447 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de mandataria judicial de la sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, según poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 y 352 del C.G.P. concurro ante su despacho para presentar **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio **RECURSO DE QUEJA** en contra del auto de fecha septiembre 14 de 2020, el cual negó el recurso de apelación presentado por las sociedades **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y el **GRUPO EMPRESARIAL METROCARIBE S.A.** en los siguientes términos:

1. HECHOS

PRIMERO: El despacho mediante auto de fecha 13 de junio de 2019 admitió la demanda corriendo traslado a las sociedades demandadas y adicionalmente reconocieron personería jurídica al apoderado judicial de los demandantes al tener al Dr. JOSE MUÑOZ GOMEZ como apoderado de estos.

SEGUNDO: Las sociedad demandada ALLIANZ SEGUROS S.A contestó la demanda el día 28 de agosto de 2019.

TERCERO: La sociedad GRUPO EMPRESARIAL METROCARIBE S.A. contestó la demanda y formuló Llamamiento en Garantía en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A. el día 23 de septiembre de 2020.

CUARTO: El apoderado judicial de los demandantes presentó Reforma a la Demanda el día 11 de octubre de 2019.

QUINTO: El despacho por estado del 28 de octubre de 2019 notificó el auto de fecha octubre 25 de 2019 en donde resuelve estas tres decisiones:

a) No considerar las objeciones al juramento estimatorio de las sociedades demandadas según pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de fecha 28 de febrero de 2013, Magistrado Ponente Dr. Arturo Solare Rodríguez.

2

ZORAYA DE JESUS RESTREPO MANTILLA

Abogada
U. Rosario – U. Norte

- b) Admitir el Llamamiento en Garantía que hace el GRUPO EMPRESARIAL METROCARIBE S.A. a la aseguradora.
- c) Admite la Reforma a la Demanda presenta por los demandantes y corre traslado de ella por diez (10) días.

SEXTO: El despacho mediante auto de fecha 27 de agosto de 2020 resuelve sobre el juramento estimatorio y la demanda de Llamamiento en Garantía formulada por la sociedad demandada GRUPO EMPRESARIAL METROCARIBE S.A. en el escrito de contestación a la reforma a la demanda resolviendo no dar trámite a éstas, alegando que las objeciones al juramento estimatorio y llamamiento en garantía se deberán atener a lo consignado en el auto de fecha 25 de octubre de 2019. Para esta oportunidad el despacho argumentó en el auto de fecha 27 de agosto que como quiera que la reforma de la demanda no modificó las pretensiones sino que se limitó a adicionar pruebas por lo tanto se resolvía sobre las objeciones y el llamamiento como se señaló en la parte sustantiva lo cual transgrede el debido proceso.

SEPTIMO: Las sociedades demandadas ALLIANZ SEGUROS S.A. y el GRUPO EMPRESARIAL METROCARIBE S.A. presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 27 de Agosto de 2020 advirtiendo al despacho las irregularidades presentadas hasta esta etapa procesal pues según lo dispuesto por los artículos 132 y 372 numeral 8 del C.G.P. pueden acarrear una nulidad en el proceso.

OCTAVO: El despacho mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2020 resuelve rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por las demandadas contra la decisión proferida en fecha 25 de octubre de 2020 y no revocar la decisión proferida en el auto de fecha 27 de agosto de 2020. Adicionalmente en su parte resolutive decide negar el recurso de apelación interpuesto en subsidio porque lo consideró improcedente ya que no se encuentra en la lista del artículo 321 del C.G.P.

NOVENO: Es pertinente aclarar que el auto recurrido y por el cual se negó el recurso de apelación fue el de fecha 27 de Agosto de 2020, sin embargo se hizo mención al auto de fecha Octubre 25 de 2020 en el recurso toda vez que la negación a considerar la objeción al juramento estimatorio y admisión de la Demanda de Llamamiento en garantía presentada por el GRUPO EMPRESARIAL METROCARIBE S.A. en su escrito de contestación a la reforma a la demanda tuvieron sus argumentos en dicho auto como así quedó expresado en la providencia de fecha 27 de agosto de 2020.

Igualmente, en cualquiera etapa procesal antes de dictar sentencia como así lo consagra el artículo 372 del C.G.P. es posible advertir al fallador de cualquier irregularidad que transgrede el Debido Proceso pues en tal caso la irregularidad o vicio no proviene de la omisión del sujeto procesal sino de la omisión de las etapas procesales que debieron surtirse en un orden consecucional, pues sino se repuso el auto de fecha octubre 25 de octubre de 2020 (estado del 28 de Octubre de 2020) por posibles confusiones con ocasión del siniestro del incendio no quiere esto decir que seamos inmunes a corregir las irregularidades que con una decisión afecten el derecho de defensa y de igualdad de las partes.

2. ARGUMENTOS Y RAZONES DE DEFENSA

2.1. CON RELACION A LA NEGACION DEL RECURSO DE APELACION SEGÚN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 321 DEL C.G.P.

El artículo 321 del C.G.P. dispone a su tenor el siguiente precepto legal:

ZORAYA DE JESUS RESTREPO MANTILLA

Abogada

U. Rosario – U. Norte

Artículo 321- Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelve.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva (...). (subrayado fuera del texto).

Paralelo a la anterior disposición en el capítulo II del Código General del Proceso se encuentra reglado lo referente a las **NULIDADES PROCESALES**, de donde el artículo 132 dispone lo siguiente en cuanto al Control de Legalidad:

Artículo 132. “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación” (subrayado fuera del texto).

En este escenario legal, reiteramos a este despacho los argumentos legales y fácticos esbozados en los recursos interpuestos contra el auto de fecha 27 de Agosto de 2.020 en donde advertimos las irregularidades o vicios que pudieran generar una eventual nulidad procesal como fue no considerar las objeciones del juramento estimatorio por el extremo pasivo sin haber concedido el término de cinco (5) a la parte que hizo la estimación y decidir sobre la admisión y traslado de la Demanda del Llamamiento en garantía por el término de la demanda inicial sin que previamente se hubiera dado traslado de las excepciones de mérito, llamamiento y objeciones radicadas mucho antes del escrito de la reforma de la demanda.

Recordemos que el juramento estimatorio es un medio probatorio consagrado en los artículos 165 y 206 del C.G.P. y como tal puede ser cuestionado por el juez solicitando pruebas o por la parte demandada objetándolo en la oportunidad para contestar la demanda. Igualmente también es un requisito de la demanda y de la contestación pues su omisión el juez puede inadmitir la demanda o requerir al demandado para que lo haga en un término de cinco (5) días, por lo tanto hasta la instancia procesal de presentar y contestar la demanda el juramento estimatorio no se trata de la valoración de la prueba sino de la verificación de los requisitos formales en la demanda y en la contestación.

Ahora bien, si en el lapso de tiempo comprendido entre el 28 de Agosto y 10 de Octubre de 2.019 el despacho no corrió traslado de las excepciones de mérito formuladas en las contestaciones a la demanda según lo dispuesto artículo 370 del C.G.P. como tampoco se pronunció sobre la admisión de la Demanda del Llamamiento en garantía y se radica con posterioridad la reforma a la demanda, lo procedente sería dar aplicación al artículo 93 del C.G.P. admitiendo la reforma a la demanda y corriendo traslado a los demandados por la mitad del término inicial para que se pronuncien como lo hicieron en la demanda inicial.

Así las cosas, el extremo pasivo deberá nuevamente pronunciarse al escrito de la reforma de la demanda con las mismas facultades que la inicial formulando si lo considera nuevas excepciones o defensas, pronunciarse a los hechos, a las pretensiones, juramento estimatorio y a las pruebas de la demanda y en fin todas las facultades que tienen los demandados cuando contestan una demanda por mandato legal.

4

ZORAYA DE JESUS RESTREPO MANTILLA

Abogada
U. Rosario – U. Norte

Dicho de otra manera, no es procedente admitir un llamamiento en garantía otorgando un término de traslado de la demanda inicial por 20 días cuando la demanda fue reformada con posterioridad y habrá que esperarse el pronunciamiento del extremo pasivo sobre el escrito de ésta en el término de 10 días.

Es menester resaltar que el extremo pasivo se pronuncia a la reforma a la demanda con las mismas facultades que durante la contestación inicial como así lo dispone el artículo 93 del C.G.N. y la reforma a la demanda puede ser solamente por los motivos allí consignados. La citada norma no consigna en su tenor que cuando el motivo de la reforma corresponda por allegar pruebas se pueda proceder a resolver sobre la objeción del juramento estimatorio y el llamamiento en garantía de la contestación, pues lo que exige es que precisamente la reforma cualquiera que sea el motivo se integre en un solo escrito, se admita y se corra traslado a los demandados.

No en gracia de discusión con lo anterior en donde expusimos la advertencia de la nulidad o vicio con las decisiones en los autos de fecha 25 de octubre de 2019 y 27 de Agosto de 2020; la decisión proferida por este despacho en auto de fecha agosto 27 de 2.020 está rechazando el juramento estimatorio y la demanda de Llamamiento en Garantía formulada por el extremo pasivo en la contestación a la reforma a la demanda lo cual transgrede el Debido Proceso a las partes.

En consecuencia, si el recurso de apelación procede contra el auto que rechaza la demanda, su reforma o la contestación o cualquiera de ellas como también cuando se niega la práctica de pruebas, fuerza es concluir que en el caso en estudio es procedente el recurso de apelación contra el auto de fecha agosto 27 de 2.020 pues lo resuelto en esta providencia está rechazando la demanda de llamamiento en garantía formulada por el GRUPO EMPRESARIAL METROCARIBE S.A. y la prueba de la objeción al juramento estimatorio no obstante además de las imprecisiones procesales que también encontramos previas a esta decisión razón por la cual solicitamos la concesión del recurso de apelación.

2.2. A LOS FUNDAMENTOS LEGALES Y FACTICOS DEL AUTO RECURRIDO DE FECHA AGOSTO 27 DE 2.020.

Los artículos 14, 132 Y 372 del C.G.P. consagran las siguientes disposiciones:

Artículo 14.- *“El Debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este Código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso”.*

Artículo 132.- *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación” (subrayado fuera del texto).*

Artículo 372 numeral 8.- *“(…) El Juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso (...)” (subrayado fuera del texto).*

Sobre este marco legal, es pertinente advertir al despacho cualquier irregularidad o vicio que pueda generar más adelante una nulidad procesal. De esta manera al cotejar el proceso tenemos que las sociedades demandadas **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y el **GRUPO EMPRESARIAL METROCARIBE S.A.** contestaron en su debida oportunidad la demanda en fechas **28 de Agosto y 23 de Septiembre de 2.019** respectivamente, en donde esta última formuló Llamamiento en Garantía en contra de la sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.** sin embargo, con posterioridad a estas fechas el despacho no se corrió traslado de las excepciones de mérito al demandante propuestas por las

ZORAYA DE JESUS RESTREPO MANTILLA

Abogada
U. Rosario – U. Norte

sociedades demandadas como también del escrito de la solicitud del Llamamiento en Garantía como así lo señala los artículos 370 y 372 del C.G.P. que a su tenor disponen:

Artículo 370. “Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco días en la forma prevista en el artículo 110, para que ésta pida pruebas sobre los hechos que en ella se funda” (subrayado fuera del texto).

Artículo 372- Numeral 1 “El Juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término del traslado de la demanda, de la reconversión, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito (...) (subrayado fuera del texto).

No obstante hasta el **10 de octubre de 2019** el despacho estaba pendiente el reconocimiento de la personería jurídica de los apoderados judiciales de las sociedades demandadas y el traslado de las excepciones de mérito y el llamamiento en garantía, se puede evidenciar que los demandantes presentaron un escrito de Reforma a la demanda el día **11 de Octubre de 2.019**, el cual pone de presente las siguientes reglas señaladas en el artículo 93 del C.G.P. así:

Artículo 93- “(...) La reforma a la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma a la demanda cuando haya alteración de las partes del proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamentan, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Par reformar la demanda es necesario presentarla debidamente **integrada en un solo escrito**.
4. **En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que admita se notificará por estado y en él se correrá traslado al demandado o su apoderado judicial por la mitad del termino inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial”** (subrayado fuera del texto).

En este escenario fáctico y legal, es diáfano comprender que al tenor del artículo 370 del C.G.P. el despacho no dio traslado de las excepciones de mérito y del llamamiento en garantía de las sociedades demandadas como tampoco reconoció personería jurídica a las mismas lo cual pudo producirse con antelación a la radicación del escrito de la reforma a la demanda que se presentó con fecha posterior a las anteriores actuaciones.

Así las cosas, no es procedente entonces admitir un llamamiento en garantía en el auto que se admite la reforma a la demanda como se hizo en la providencia de fecha 25 de Octubre de la presente anualidad cuando éste no había sido objeto de traslado a las partes junto con las excepciones de mérito como así lo disponen los artículos 369 y 370 del C.G.P.

No en gracia de discusión con lo anterior y sin ser menos importante, también podemos observar que en la nota secretarial que precede al auto de fecha octubre 25 de 2.020 no se hace referencia a que se encontraba pendiente en resolver las contestaciones de la demanda y su correspondiente traslado; como también el reconocimiento de personería jurídica a los apoderados judiciales pues solo de manera parcial y sin ser la oportunidad procesal se hizo mención solo al escrito de reforma, la objeción al juramento estimatorio y al escrito del Llamamiento en Garantía presentado con la demanda por el **GRUPO EMPRESARIAL METROCARIBE S.A.** así:

ZORAYA DE JESUS RESTREPO MANTILLA

Abogada
U. Rosario – U. Norte

Artículo 321- *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. **El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.**
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o terceros.*
3. **El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.**
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. **El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva (...).** (subrayado fuera del texto).

Paralelo a la anterior disposición en el capítulo II del Código General del Proceso se encuentra reglado lo referente a las **NULIDADES PROCESALES**, de donde el artículo 132 dispone lo siguiente en cuanto al Control de Legalidad:

Artículo 132. *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”* (subrayado fuera del texto).

En este escenario legal, reiteramos a este despacho los argumentos legales y fácticos esbozados en los recursos interpuestos **contra el auto de fecha 27 de Agosto de 2.020 en donde advertimos las irregularidades o vicios que pudieran generar una eventual nulidad procesal como fue no considerar las objeciones del juramento estimatorio por el extremo pasivo sin haber concedido el término de cinco (5) a la parte que hizo la estimación** y decidir sobre la admisión y traslado de la Demanda del Llamamiento en garantía por el término de la demanda inicial sin que previamente se hubiera dado traslado de las excepciones de mérito, llamamiento y objeciones radicadas mucho antes del escrito de la reforma de la demanda.

Recordemos que el juramento estimatorio es un medio probatorio consagrado en los artículos 165 y 206 del C.G.P. y como tal puede ser cuestionado por el juez solicitando pruebas o por la parte demandada objetándolo en la oportunidad para contestar la demanda. Igualmente también es un requisito de la demanda y de la contestación pues su omisión el juez puede inadmitir la demanda o requerir al demandado para que lo haga en un término de cinco (5) días, **por lo tanto hasta la instancia procesal de presentar y contestar la demanda el juramento estimatorio no se trata de la valoración de la prueba sino de la verificación de los requisitos formales en la demanda y en la contestación.**

Ahora bien, si en el lapso de tiempo comprendido entre el 28 de Agosto y 10 de Octubre de 2019 el despacho no corrió traslado de las excepciones de mérito formuladas en las contestaciones a la demanda según lo dispuesto artículo 370 del C.G.P. como tampoco se pronunció sobre la admisión de la Demanda del Llamamiento en garantía y se radica con posterioridad la reforma a la demanda, lo procedente sería dar aplicación al artículo 93 del C.G.P. admitiendo la reforma a la demanda y corriendo traslado a los demandados por la mitad del término inicial para que se pronuncien como lo hicieron en la demanda inicial.

Así las cosas, el extremo pasivo deberá nuevamente pronunciarse al escrito de la reforma de la demanda con las mismas facultades que la inicial formulando si lo considera nuevas excepciones o defensas, pronunciarse a los hechos, a las pretensiones, juramento estimatorio y a las pruebas de la demanda y en fin todas las facultades que tienen los demandados cuando contestan una demanda por mandato legal.

ZORAYA DE JESUS RESTREPO MANTILLA

Abogada
U. Rosario – U. Norte

Dicho de otra manera, no es procedente admitir un llamamiento en garantía otorgando un término de traslado de la demanda inicial por 20 días cuando la demanda fue reformada con posterioridad y habrá que esperarse el pronunciamiento del extremo pasivo sobre el escrito de ésta en el término de 10 días.

Es menester resaltar que el extremo pasivo se pronuncia a la reforma a la demanda con las mismas facultades que durante la contestación inicial como así lo dispone el artículo 93 del C.G.N. y la reforma a la demanda puede ser solamente por los motivos allí consignados. La citada norma no consigna en su tenor que cuando el motivo de la reforma corresponda por allegar pruebas se pueda proceder a resolver sobre la objeción del juramento estimatorio y el llamamiento en garantía de la contestación, pues lo que exige es que precisamente la reforma cualquiera que sea el motivo se integre en un solo escrito, se admita y se corra traslado a los demandados.

No en gracia de discusión con lo anterior en donde expusimos la advertencia de la nulidad o vicio con las decisiones en los autos de fecha 25 de octubre de 2019 y 27 de Agosto de 2020; la decisión proferida por este despacho en auto de fecha agosto 27 de 2.020 está rechazando el juramento estimatorio y la demanda de Llamamiento en Garantía formulada por el extremo pasivo en la contestación a la reforma a la demanda lo cual transgrede el Debido Proceso a las partes.

En consecuencia, si el recurso de apelación procede contra el auto que rechaza la demanda, su reforma o la contestación o cualquiera de ellas como también cuando se niega la práctica de pruebas, fuerza es concluir que en el caso en estudio es procedente el recurso de apelación contra el auto de fecha agosto 27 de 2.020 pues lo resuelto en esta providencia está rechazando la demanda de llamamiento en garantía formulada por el GRUPO EMPRESARIAL METROCARIBE S.A. y la prueba de la objeción al juramento estimatorio no obstante además de las imprecisiones procesales que también encontramos previas a esta decisión razón por la cual solicitamos la concesión del recurso de apelación.

2.2. A LOS FUNDAMENTOS LEGALES Y FACTICOS DEL AUTO RECURRIDO DE FECHA AGOSTO 27 DE 2.020.

Los artículos 14, 132 Y 372 del C.G.P. consagran las siguientes disposiciones:

Artículo 14. *“El Debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este Código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso”.*

Artículo 132. *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación” (subrayado fuera del texto).*

Artículo 372 numeral 8. *“(…) El Juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso (...)” (subrayado fuera del texto).*

Sobre este marco legal, es pertinente advertir al despacho cualquier irregularidad o vicio que pueda generar más adelante una nulidad procesal. De esta manera al cotejar el proceso tenemos que las sociedades demandadas **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y el **GRUPO EMPRESARIAL METROCARIBE S.A.** contestaron en su debida oportunidad la demanda en fechas **28 de Agosto y 23 de Septiembre de 2.019** respectivamente, en donde esta última formuló Llamamiento en Garantía en contra de la sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.** sin embargo, con posterioridad a estas fechas el despacho no se corrió traslado de las excepciones de mérito al demandante propuestas por las

ZORAYA DE JESUS RESTREPO MANTILLA

Abogada

U. Rosario – U. Norte

sociedades demandadas como también del escrito de la solicitud del Llamamiento en Garantía como así lo señala los artículos 370 y 372 del C.G.P. que a su tenor disponen:

Artículo 370. *“Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco días en la forma prevista en el artículo 110, para que ésta pida pruebas sobre los hechos que en ella se funda” (subrayado fuera del texto).*

Artículo 372- Numeral 1 *“El Juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término del traslado de la demanda, de la reconvenión, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito (...) (subrayado fuera del texto).*

No obstante hasta el 10 de octubre de 2019 el despacho estaba pendiente el reconocimiento de la personería jurídica de los apoderados judiciales de las sociedades demandadas y el traslado de las excepciones de mérito y el llamamiento en garantía, se puede evidenciar que los demandantes presentaron un escrito de Reforma a la demanda el día 11 de Octubre de 2.019, el cual pone de presente las siguientes reglas señaladas en el artículo 93 del C.G.P. así:

Artículo 93- *“(...) La reforma a la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. *Solamente se considerará que existe reforma a la demanda cuando haya alteración de las partes del proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamentan, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
2. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
3. *Par reformar la demanda es necesario presentarla debidamente **integrada en un solo escrito.***
4. ***En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que admita se notificará por estado y en él se correrá traslado al demandado o su apoderado judicial por la mitad del termino inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial” (subrayado fuera del texto).***

En este escenario fáctico y legal, es diáfano comprender que al tenor del artículo 370 del C.G.P. el despacho no dio traslado de las excepciones de mérito y del llamamiento en garantía de las sociedades demandadas como tampoco reconoció personería jurídica a las mismas lo cual pudo producirse con antelación a la radicación del escrito de la reforma a la demanda que se presentó con fecha posterior a las anteriores actuaciones.

Así las cosas, no es procedente entonces admitir un llamamiento en garantía en el auto que se admite la reforma a la demanda como se hizo en la providencia de fecha 25 de Octubre de la presente anualidad cuando éste no había sido objeto de traslado a las partes junto con las excepciones de mérito como así lo disponen los artículos 369 y 370 del C.G.P.

No en gracia de discusión con lo anterior y sin ser menos importante, también podemos observar que en la nota secretarial que precede al auto de fecha octubre 25 de 2.020 no se hace referencia a que se encontraba pendiente en resolver las contestaciones de la demanda y su correspondiente traslado; como también el reconocimiento de personería jurídica a los apoderados judiciales pues solo de manera parcial y sin ser la oportunidad procesal se hizo mención solo al escrito de reforma, la objeción al juramento estimatorio y al escrito del Llamamiento en Garantía presentado con la demanda por el **GRUPO EMPRESARIAL METROCARIBE S.A.** así:

ZORAYA DE JESUS RESTREPO MANTILLA

Abogada

U. Rosario – U. Norte

“A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver, la **objección al juramento estimatorio** propuesta por EL GRUPO EMPRESARIAL METROCARIBE S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A., el llamamiento en garantía que hace EL GRUPO EMPRESARIAL METROCARIBE S.A., a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. también demandada en este proceso; así mismo **la reforma de la demanda** presentada por el apoderado de la parte. Sirvase proveer, hoy 25 de Octubre de 2019” (subrayado fuera del texto).

Paralelo a lo anterior, tampoco es posible referirse en el auto de fecha 25 de Octubre de 2.020 a la Objeción del Juramento Estimatorio contenido en las contestaciones de la demanda cuando tampoco fue objeto de traslado al demandante en la oportunidad procesal para descorrer el traslado de las excepciones de mérito de la demanda y llamamiento en garantía presentadas mucho antes de la reforma de la demanda; pues en el evento en que se hubiera realizado el traslado a los demandantes podían controvertir las excepciones de mérito y allegar pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan según lo dispuesto por el artículo 370 del C.G.P.

Así las cosas, si los demandantes presentaron la reforma de la demanda cualquiera que sea el motivo para ello, el despacho debió eventualmente referirse a la admisión y traslado como lo señala el artículo 93 del C.G.P. porque admitir un llamamiento y no considerar las objeciones al juramento estimatorio sin haber reconocido personería jurídica y ser oponibles a las partes es transgredir el Debido Proceso pues nunca fueron objeto de traslado.

Subsidiariamente a lo anterior, también es pertinente aclarar que conforme al artículo 206 del C.G.P. una vez realizada la objeción por parte de las sociedades demandadas el Juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación para que aporte o solicite pruebas. Cotejando el proceso no se evidencia que se haya concedido este término, motivo suficiente que impide también el pronunciamiento en dicho auto. Adicionalmente según el artículo 176 del C.G.P. que dispone que las pruebas deben ser apreciadas en conjunto de acuerdo con la sana crítica, en el presente caso no se observa que este despacho se haya pronunciado previamente sobre la estimación del juramento estimatorio como se hizo de la objeción sin haberse dado traslado de dicha prueba a la parte demandante transgrediendo el principio de igualdad.

En consecuencia y en aras de garantizar el Debido Proceso, de Igualdad y de Legalidad a las partes es pertinente advertir al despacho las anteriores consideraciones en esta instancia procesal toda vez que el auto recurrido hace mención a lo resuelto en el auto de fecha 25 de Octubre de 2.020 en aras de evitar cualquier irregularidad o nulidad antes de la audiencia inicial u otra instancia del proceso.

3. PETICIONES

PRIMERO: Conforme a lo fundamentado solicito se revoque el auto de fecha 14 de septiembre de 2.020 que negó el recurso de apelación y se conceda el recurso de alzada contra el auto de fecha agosto 27 de 2.020.

SEGUNDO: En forma subsidiaria y al tenor de lo dispuesto en el artículo 352 del C.G.P. se conceda el Recurso de Queja en el evento de no reponer su decisión.

4. PRUEBAS

Para el presente recurso solicito se tengan como pruebas las que obran en el proceso.

ZORAYA DE JESUS RESTREPO MANTILLA
Abogada
U. Rosario – U. Norte

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco la aplicación de los siguientes preceptos: artículos 4, 14, 93, 97, 132, 176, 206, 301, 352, 370, 369 y 372 del C.G.P. y demás normas pertinentes.

6. NOTIFICACIONES

La sociedad que apodero **ALLIANZ SEGUROS S.A.** puede ser notificada judicialmente en la Carrera 13A No.29-24 de la ciudad de Bogotá, email: notificacionesjudiciales@allianz.co

Oiré notificaciones en la Secretaría del Juzgado o en Calle 44 No.43-128 P1 de la ciudad de Barranquilla, email: restrepomantilla.co.sas@outlook.com

Con mi respeto de siempre, señor Juez

Zoraya de Jesús Restrepo Mantilla

ZORAYA DE JESUS RESTREPO MANTILLA

C.C No. 32.720.871 de Barranquilla

T.P. No. 78.447 del C. S.J.

RECURSO REPOSICIÓN Y QUEJA CONTRA AUTO SEP.14/2020 - PROC. YESICA DIAZ SIERRA Y OTROS CONTRA GRUPO EMPRESARIAL METROCARIBE Y ALLIANZ SEGUROS S.A. RAD.2019-000123

RestrepoMantilla Co. S.A.S <restrepomantilla.co.sas@outlook.com>

Vie 18/09/2020 8:57 AM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: josemg_777@hotmail.com <josemg_777@hotmail.com>; GERENCIA@METROCARIBE.COM.CO <GERENCIA@METROCARIBE.COM.CO>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

RECURSO DE REPOCISION Y QUEJA RAD. 2019-00123 PROC. YESICA DIAZ SIERRA Y OTROS.pdf;

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REF. : PROCESO VERBAL DE RCE DE YESICA DIAZ SIERRA Y OTROS CONTRA EL GRUPO EMPRESARIAL METROCARIBE S.A. Y ALLIANZ SEGUROS S.A.

RAD. : 2.019-00123-00

Respetados señores:

En calidad de apoderada judicial de la sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.** adjunto a la presente por este canal electrónico el Recurso de Reposición y en subsidio Recurso de Queja contra el auto de septiembre 14 de de 2.020.

Dando cumplimiento a lo señalado en los artículos 3 y 9 del Decreto 806 de 2.020 se envía la respectiva copia del recurso a los apoderados judiciales de la parte demandada y demandante.

Agradecemos su colaboración en la confirmación de recibo.

Con mi respeto de siempre,

ZORAYA DE JESUS RESTREPO MANTILLA

Apoderada Judicial ALLIANZ SEGUROS S.A.

C.C. No.32.720.871 de Barranquilla

T.P. No.78.447

De: RestrepoMantilla Co. S.A.S

Enviado: miércoles, 2 de septiembre de 2020 11:32

Para: ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: josemg_777@hotmail.com <josemg_777@hotmail.com>; gerencia@metrocaribe.com.co

<gerencia@metrocaribe.com.co>

Asunto: RECURSO REPOSICIÓN Y APELACIÓN- PROC. YESICA DIAZ SIERRA Y OTROS CONTRA GRUPO EMPRESARIAL METROCARIBE Y ALLIANZ SEGUROS S.A. RAD.2019-000123

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REF. : PROCESO VERBAL DE RCE DE YESICA DIAZ SIERRA Y OTROS CONTRA EL GRUPO EMPRESARIAL METROCARIBE S.A. Y ALLIANZ SEGUROS S.A.

RAD. : 2.019-00123-00

Respetados señores:

En calidad de apoderada judicial de la sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.** adjunto a la presente por este canal electrónico el Recurso de Reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 27 de agosto de 2.020.

Igualmente me permito confirmar los correos electrónicos en calidad de parte demandada:

ALLIANZ SEGUROS S.A. : notificacionesjudiciales@allianz.co
DRA. ZORAYA RESTREPO MANTILLA : restrepomantilla.co.sas@outlook.com

Agradecemos su colaboración en la confirmación de recibo.

Con mi respeto de siempre,

ZORAYA DE JESUS RESTREPO MANTILLA
Apoderada Judicial ALLIANZ SEGUROS S.A.
C.C. No.32.720.871 de Barranquilla
T.P. No.78.447